

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que por auto del 29 de junio del 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara todos los trámites necesarios para materializar la notificación del extremo demandado, sin que a la fecha obre prueba de lo pertinente.

El término concedido se corrió de la siguiente manera: 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio del 2021 y 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de agosto del 2021. Manizales, 02 de septiembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 1509

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION FUNANFUTURO

Demandado: JULIO ENRIQUE GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTRO

Radicado: 17001-40-03-005-2020-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso promovido por **CORPORACION FUNANFUTURO** en contra de los señores **JULIO ENRIQUE GARCÍA SEPÚLVEDA Y MARÍA FANNY LÓPEZ TAPIAS** procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la solicitud, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte interesada no atendió el requerimiento hecho por el despacho por auto No. 1112 del 29 de junio del 2021 para que realizara todos los trámites necesarios para materializar la debida notificación de los demandados, sin que obre prueba de lo pertinente; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Es por lo anterior, que el Juzgado declarará terminado la presente solicitud por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por CORPORACION FUNANFUTURO en contra de los señores JULIO ENRIQUE GARCÍA SEPÚLVEDA Y MARÍA FANNY LÓPEZ TAPIAS

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 132 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 03 de septiembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

